



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMADÉN (CIUDAD REAL)

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA
ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR A LA
APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

ORDENANZA REGULADORA Nº 16

Artículo 1. Fundamento y naturaleza jurídica.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de apertura de establecimientos que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como, ampliaciones, cambios de uso, e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no diera lugar a variación en la calificación de la actividad. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la comunicación previa y declaración responsable del sujeto pasivo, sometidas a control posterior, o de la solicitud de licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna comunicación previa y declaración responsable o, en su caso, licencia, al objeto de su regularización.

3. La mencionada actividad municipal en el apartado primero, tendrá también lugar necesariamente cuando se soliciten cambios de titularidad de las licencias en vigor.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMADÉN (CIUDAD REAL)

Artículo 3. Devengo y obligación de contribuir.

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En las aperturas sometidas a comunicación previa y declaración responsable, en la fecha de presentación del escrito de comunicación y declaración responsable previas al inicio de la actividad.

b) En las aperturas sometidas a licencia o control previo, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

c) En los supuestos que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la comunicación previa y declaración responsable o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna licencia, y en los supuestos que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

d) En los supuestos en que se solicite o se comunique el cambio de titular de la actividad que se está desarrollando previa comunicación o licencia, según corresponda.

2. La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de comunicación previa y declaración responsable.

3. La denegación de la licencia o la resolución donde motivadamente se impida continuar con el ejercicio de la actividad, no afectarán al devengo de la tasa.

4. Del mismo modo la obligación de contribuir no será afectada si la actividad no se lleva a cabo por causas imputables al interesado.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 5. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMADÉN (CIUDAD REAL)

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa la totalidad de la superficie del local destinado al ejercicio de la actividad.

2. Cuando se pretendan ejercer nuevas actividades diferentes que aquella que se venía ejerciendo, la base imponible la constituirá la porción del local en que se pretenda ejercer ésta, y, si no se acredita parte o porción, la totalidad de la superficie del local.

Artículo 7. Cuota tributaria.

1. Se fija una cuota tributaria mínima de 60,10 euros a toda clase de actividad que no supere los 30 metros cuadrados.

2. En los locales cuya superficie supera los 30 metros cuadrados, a los 60,10 euros se añadirá 1,20 euros por metro cuadrado de exceso.

3.- En el supuesto de que la actividad a desarrollar esté localizada en áreas integrantes del patrimonio histórico-artístico, se aplicará un recargo del 15% a la cuota aplicada.

Artículo 8. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 18 de fecha 28 de enero de 2016, y será de aplicación a partir del día 29 de enero de 2016 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMADÉN (CIUDAD REAL)

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente ordenanza deja sin efecto la ordenanza fiscal de la tasa por expedición de licencia de apertura de establecimientos.